

cabezas, lo que corresponda a la estirpe. Si fueran dos o más, se acumularán las partes correspondientes a las estirpes llamadas y todos los sobrinos que las integren sucederán en el conjunto por cabezas.

3. Si la porción correspondiente a alguno de los sobrinos resultara vacante, acrecerá la de sus hermanos. Si el sobrino fuera único en la estirpe, la porción vacante acrecerá la de los tíos vivos, hermanos del causante, y la de los demás sobrinos, los primeros como si la división se efectuara por estirpes y los segundos por cabezas.

Art. 20. En defecto de hermanos y de hijos de hermanos, sucederán los demás parientes de grado más próximo en línea colateral hasta el cuarto grado, sin derecho de representación, sin distinción de línea y sin preferencia por causa de doble vínculo.

SECCIÓN 5.ª DE LA SUCESIÓN EN CASO DE ADOPCIÓN PLENA

Art. 21. El hijo adoptado en forma plena y sus descendientes ocuparán en la sucesión del adoptante y de los ascendientes de éste la misma posición que los demás descendientes por naturaleza.

Art. 22. Los padres adoptantes en forma plena y sus ascendientes, éstos últimos solamente si hubieran dado al adoptado el trato familiar correspondiente a los descendientes, ocuparán en la sucesión intestada de los hijos adoptivos y de sus descendientes la posición de los ascendientes.

Art. 23. La adopción en forma plena impedirá, recíprocamente, la sucesión entre el adoptado y sus parientes de origen, salvo lo dispuesto por los artículos 18.2, 24, 25 y 26.

Art. 24. En el supuesto de que un consorte adoptado en forma plena el hijo por naturaleza del otro consorte, se conservará el derecho a suceder abintestato entre éste y su familia por consanguinidad y el mencionado hijo, sin perjuicio de los derechos sucesorios abintestato que puedan corresponder al adoptante.

Art. 25. Si una persona fuera adoptada plenamente por otra, con la que el adoptado tuviera, en el momento de la adopción, un derecho eventual a sucederle abintestato, conservará el derecho de sucesión intestada entre el adoptado y los parientes por naturaleza, con las siguientes particularidades:

a) En la sucesión del adoptado y en la de sus descendientes, los padres y los ascendientes por naturaleza sólo sucederán si no hubiera padres adoptivos y ascendientes de éstos con derecho a sucesión de conformidad con el artículo 22.

b) En la sucesión de los padres y en la de los ascendientes por naturaleza, los hijos adoptados sólo tendrán derecho a suceder si no hubiera hijos por naturaleza o descendientes suyos que no tengan la condición de hijos adoptivos.

Art. 26. En cualquier caso de adopción plena, los hermanos por naturaleza conservarán siempre el derecho a suceder abintestato entre sí.

SECCIÓN 6.ª DE LA SUCESIÓN DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Art. 27. En ausencia de las personas señaladas por los artículos anteriores, sucederá la Generalidad de Cataluña, que deberá destinar los bienes heredados o su producto o valor a establecimientos de asistencia social o a Instituciones de cultura, preferentemente los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de éstos, se aplicarán dichos bienes o el producto de su venta o su valor a los establecimientos o Instituciones de la comarca o, en su defecto, a los de carácter general a cargo de la Generalidad.

Art. 28. Si correspondiera heredar a la Generalidad de Cataluña, la herencia se entenderá siempre aceptada a beneficio de inventario mediante previa declaración judicial de heredero.

CAPITULO III

De la sucesión del impúber

Art. 29. La sucesión intestada del causante impúber, en defecto de sustitución pupilar, se regirá por las siguientes normas:

a) En los bienes procedentes de su padre o madre por naturaleza o por adopción plena, o de los demás parientes paternos o maternos hasta el cuarto grado, cualquiera que sea el título de adquisición de dichos bienes, serán llamados, respectivamente, a la sucesión, por su orden, los parientes más próximos del impúber, dentro del cuarto grado en la línea de que los bienes procedan.

b) Si hubiera descendientes de otra línea, conservarán su derecho a la legítima sobre dichos bienes.

c) En los demás bienes del impúber, su sucesión intestada se regirá por las reglas generales, sin distinción de líneas.

d) A efectos del presente artículo, se considerarán de procedencia paterna la dote estimada y el esponsalicio o «escreix» y de

procedencia materna la dote inestimada, el precio de la estimada y la «soldada». Los bienes que, en virtud de reserva por segundas nupcias, haya adquirido el impúber, comprendidos entre los de la línea del cónyuge premuerto, a no ser que los hubiera adquirido por elección o distribución del reservista.

e) No tendrán la consideración de troncales los frutos de los bienes de igual carácter.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 154, 248, 249, 250 y 251 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y las demás disposiciones que se apongán a ella.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor la presente Ley se regirán por la legislación anterior, y las abiertas después, por la nueva legislación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1987.

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 850, de 10 de junio de 1987.)

14659 LEY 10/1987, de 25 de mayo, de reforma del artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 6 DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

PREAMBULO

La previsión de una ley especial de sucesión intestada ha hecho necesaria la modificación de este artículo regulador de la adopción, que, en lo referente a los derechos sucesorios derivados de la misma, hacía una remisión al régimen de la Compilación y, por lo tanto, a algunos artículos que quedan derogados por la Ley de Sucesión Intestada, que, a partir de su entrada en vigor, constituirá asimismo un texto legal regulador de esta materia.

Artículo único.—Se modifica el artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.—Los derechos sucesorios derivados de la adopción se regirán, en cualquier caso, por la Ley del Parlamento de Cataluña y por lo establecido en la presente Compilación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que el Parlamento de Cataluña no haya legislado en materia de adopción, excepto en lo referente a los derechos sucesorios derivados de ésta, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1987.

JOAQUIN XICOY I BASSEGODA,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 850, de 10 de junio de 1987.)

14660 LEY 11/1987, de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con

lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REFORMA DE LAS RESERVAS LEGALES

PREAMBULO

La materia de las reservas es una de las que suscita más discusiones entre los juristas. La cuestión se ha centrado de una manera muy especial en la vigencia en Cataluña de los artículos del Código Civil reguladores de tipos de reservas o reversiones no reguladas específicamente por textos de derecho catalán. Y últimamente se ha acentuado la controversia sobre las reservas, especialmente después de que la Ley de 20 de marzo de 1984 suprimiera todas las manifestaciones derivadas de la ley «bac edictalis».

El criterio seguido finalmente ha sido el de mantener en el derecho civil catalán únicamente la reserva binupcial y proceder, al mismo tiempo, a reordenarla.

Se posibilita, en primer lugar, la eliminación de la reserva por disposición del cónyuge premuerto en su testamento; se admite la disponibilidad de los bienes afectados, con decadencia de la reserva, cuando se produce el consentimiento de todos los reservatarios vivos, y, finalmente, en la línea de asimilación de algunos efectos de la reserva a los de los fideicomisos, se posibilita una especie de subrogación real de la parte reservable cuando determinados bienes son en parte reservables y en parte no. Por último se proclama la inaplicabilidad en Cataluña del artículo 811 del Código Civil y de cualquier otra reserva o reversión legal.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 269, 270, 271 y 272 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 269. Salvo en el caso en que el testador, donante o heredante haya dispuesto otra cosa, los bienes que el cónyuge superviviente haya adquirido por cualquiera de estos títulos, directamente o de su difunto consorte o por sucesión intestada de un hijo común o de un descendiente de éste, pasarán a tener la cualidad de reservables a favor de los hijos comunes del anterior matrimonio o de los hijos adoptivos en forma plena, también comunes, o de sus descendientes, a partir del momento en que dicho consorte superviviente contraiga nuevas nupcias, tenga un hijo no matrimonial o adopte uno en forma plena.

Al fallecer el cónyuge superviviente, los bienes reservables o sus subrogados se deferirán a los referidos hijos o descendientes reservatarios que existan al acecer dicho fallecimiento, quienes los adquirirán como sucesores del consorte premuerto, conforme a lo establecido por el artículo siguiente, sin perjuicio de su derecho a renunciarlos.

Art. 270. La delación de los bienes reservables tendrá lugar según las reglas de la sucesión intestada, con exclusión de los que hayan renunciado a la reserva después de producido el hecho que dé lugar a la misma y de los justamente desheredados por el cónyuge premuerto o declarados indignos en la sucesión de éste. La exclusión no afectará a la stirpe de descendientes del renunciante premuerto al reservista ni a la de los desheredados o declarados indignos de suceder.

No obstante, el cónyuge podrá distribuir para después de su muerte entre los reservatarios los bienes reservables.

Fallecido el cónyuge reservista con heredamiento universal a favor de alguno de los reservatarios, pero sin que al otorgarlo, ni con anterioridad, hubiese ejercitado por actos entre vivos dicha facultad de distribución, se considerará que por el mero hecho de otorgar el heredamiento usó de esta facultad exclusivamente a favor del heredero contractual que llegue a serlo, quien, al fallecer el reservista, hará suyos los bienes reservables, con excepción de aquellos que antes del heredamiento hubiese donado la reservista a cualquiera de los reservatarios que le sobrevivan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación al reservatario o reservatarios que resulten ser herederos del reservista por heredamiento puro o preventivo o por testamento, siempre que el reservista no hubiese ejercido antes o después del heredamiento o testamento dicha facultad de distribución. Igualmente será de aplicación a los reservatarios que resulten ser donatarios o legatarios de bienes reservables, siempre que sobrevivan al reservista.

Ejercitada en cualquiera de las formas previstas la facultad de elegir o distribuir los bienes reservables adquiridos por dichos herederos, donatarios o legatarios perderán, por ministerio de la ley, al fallecimiento del reservista, la cualidad de reservables, estimándose a todos los efectos legales que pertenecen a la herencia privativa del reservista, y, en consecuencia, se computarán al objeto de calcular el importe de la legítima que a los reservatarios corresponda en la sucesión de aquél, y se imputarán al pago de la misma.

Art. 271. La reserva no afectará a los bienes enajenados o gravámenes constituidos por el cónyuge viudo antes de producido el hecho que diera lugar a la reserva, y que de otra forma hubieren sido reservables, sin perjuicio de que tal reserva afecte a sus

subrogados. Se exceptuarán de lo anteriormente dispuesto los casos en que medie confabulación fraudulenta con el adquirente, sin perjuicio, además, de las acciones de simulación que procedan.

La reserva no afectará tampoco a los bienes enajenados o a los gravámenes constituidos por el cónyuge superviviente si la enajenación o el gravamen han sido efectuados con el consentimiento unánime de todos los hijos o descendientes que en el momento de efectuarlos tenían el carácter de reservatarios o con el consentimiento de quien ejercía su representación o defensa legal. El consentimiento prestado no implicará la renuncia a la condición de reservatarios si no se hace constar otra cosa de forma expresa en el momento de prestarlo.

Será de aplicación a los bienes muebles reservables lo establecido para los sujetos a restitución fideicomisaria en los apartados 4.º y 5.º del artículo 181.

Art. 272. Ninguna reserva ni reversión legal afectará a los bienes adquiridos por herencia testada o intestada o por donación, salvo la reserva establecida por los artículos 269, 270, 271 y 271 bis.

Art. 2.º Se introduce un nuevo artículo en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, con el número 271 bis y con la siguiente redacción:

Art. 271 bis. Cuando determinados bienes sean en parte reservables y en parte no reservables, el Juez, a petición del reservista, autorizará la determinación de la reserva en bienes concretos; si se tratara de un único bien y fuera susceptible de división, el Juez la efectuará, y asignará a cada una de las porciones resultantes el carácter de reservable o libre.

La resolución judicial se hará constar mediante nota al margen de la inscripción de los inmuebles, si la condición de reservables constase en el Registro de la Propiedad.

El procedimiento será el establecido por la presente Compilación en materia de subrogación real de bienes fideicomisos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sucesiones abiertas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior, salvo lo establecido por el párrafo segundo del artículo 271 y por el artículo 271 bis, que será de aplicación en todos los casos.

Las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la nueva legislación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1987.

JOAQUIN XICOY I BASSEGODA,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 851, de 12 de junio de 1987)

14661 LEY 12/1987, de 28 de mayo, de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REGULACION DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA MEDIANTE VEHICULOS DE MOTOR

Dos son los hechos fundamentales que hacen necesario emprender de forma urgente la renovación del marco jurídico de los transportes por carretera: Por un lado, el crecimiento vertiginoso que ha experimentado esta modalidad de crecimiento a partir de los años sesenta; por otro lado, el cambio de modelo de Estado producido por la Constitución de 1978.

El artículo 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña determina la competencia exclusiva de la Generalidad sobre los transportes terrestres que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña, lo cual incluye, además de los transportes propiamente intracomunitarios, los urbanos; la competencia sobre estos últimos ha sido corroborada por la reciente Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Así pues, al ser necesario adecuar la estructura interna del sector de los transportes a la nueva organización política del Estado, es responsabilidad de la Generalidad emprender la renovación del ordenamiento sectorial, a fin de asegurar en su ámbito territorial la correspondencia de la red de transportes con la realidad socioeco-